

CEBEK y el Colegio de Graduados Sociales, quien no firmó, el Acta de Constitución, Acta Final, ni el convenio, no formularon alegación alguna.

En los registros de esta Delegación Territorial de Trabajo no figuran ni cumplen los requisitos establecidos por la Ley 19/77 de 1 de abril, ni el Colegio de Abogados, ni Procuradores, ni el de Graduados Sociales, no constando tampoco la representatividad de CEBEK en el ámbito de estas actividades, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 87.3 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/95, en lo que a la representación patronal se refiere, por lo que dicho convenio tiene la consideración de contractual de conformidad con el artículo 1.257 del código civil, careciendo de carácter de convenio estatutario.

No obstante, se procede al depósito de dicho acuerdo en la Secretaría de esta Delegación de Trabajo y a su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» de conformidad con lo establecido en el artículo 60 en relación con el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común dada la posible existencia de una pluralidad indeterminada de personas, que garantice la notificación a todos los posibles interesados.

Por tanto esta Delegación de Trabajo,

#### ACUERDA:

1.º La publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» del presente Convenio Colectivo de Eficacia Limitada para Despachos de Abogados, Procuradores, Graduados Sociales y Agencias de Información Comercial, y que afecta a los despachos de abogados y procuradores, a las empresas que representa CEBEK y al Sindicato LAB.

2.º Proceder a su correspondiente depósito en la Secretaría General de esta Delegación Territorial de Trabajo.

3.º Notificar la presente resolución a las partes, haciendo saber que contra la misma podrán interponer recurso de alzada ante el Director de Trabajo del Gobierno Vasco, en el plazo de 1 mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 114, en relación con el artículo 115 de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 16 del Decreto 303/1999, de 27 de julio, del Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social.

En Bilbao, a 18 de mayo de 2000.—El Delegado Territorial de Trabajo, Luis Fernando Picaza Cortés

### **Convenio Colectivo Provincial para los Colegios Profesionales y Despachos de Abogados, Procuradores, y Graduados Sociales, y Agencias de Información Comercial de Bizkaia 1998-2000**

#### **Artículo 1.—Ambito de aplicación**

El presente Convenio Provincial regula las relaciones laborales de los trabajadores que desarrollen sus servicios en las siguientes empresas:

- Colegio y Despachos de Abogados y Procuradores.
- Colegio y Despachos de Graduados Sociales.
- Agencias de Información Comercial.

#### **Artículo 2.—Ambito territorial**

El presente Convenio será de aplicación en todas las empresas que tengan su domicilio social o centro de trabajo en Bizkaia.

#### **Artículo 3.—Vigencia, prórroga y denuncia**

El plazo de vigencia de este convenio colectivo, comprenderá el periodo que va desde el 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2000.

#### **Artículo 4.—Clasificación**

El personal que preste sus servicios sujeto a las condiciones del presente Convenio se clasificará en atención a las funciones que desarrolle en uno de los siguientes grupos profesionales:

1. Titulados.
2. Administrativos.
3. Subalternos.

Grupo 1: Titulados	Grupo 2: Administrativos	Grupo 3. Subalternos
Titulado Grado Sup.: 1	Jefe Superior: 2	Conserje Mayor: 8
Titulado Grado Medio: 2	Jefe de Primera: 3	Conserje: 9
ATS, Graduado Social: 2	Jefe de Segunda: 4	Ordenanza y Vigilante: 10
	Oficial de Primera: 5	Limpiador y Peón: 10
	Oficial de Segunda: 6	Cobrador: 9
	Auxiliares y telefonistas: 9	
	Aspirante: 11	

#### **Artículo 5.—Ingresos**

Podrá concertarse por escrito un periodo de prueba que, en ningún caso podrá exceder de seis meses para los técnicos titulados, ni de tres meses para los demás trabajadores, excepto para los no cualificados, en cuyo caso la duración máxima será de 15 días laborables.

El empresario y el trabajador están respectivamente obligados a realizar las experiencias que constituyen el objeto de prueba.

Durante el periodo de prueba, el trabajador tendrá los derechos y las obligaciones que desempeñe, como si fuera de la plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso.

Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la empresa.

La situación de incapacidad temporal que afecte al trabajador durante el periodo de prueba, interrumpe el cómputo del mismo, siempre que se produzca por acuerdo entre ambas partes.

#### **Artículo 6.—Provisión de vacantes**

Las plazas se cubrirán libremente por las empresas entre los que posean los títulos y aptitudes correspondientes, siempre que reúnan las condiciones exigidas para los cargos.

Los Auxiliares Administrativos con cinco años en la categoría ascenderán a Oficiales de Segunda.

Este ascenso se produce a los cinco años de Auxiliar, siempre que exista vacante de Oficial de segunda, sin más requisitos.

#### **Artículo 7.—Personal eventual**

Ninguna empresa podrá contratar personal eventual en número superior al 5% del número total de los empleados con categoría de fijos.

#### **Artículo 8.—Fomento al euskera**

Todos los avisos por parte de la empresa se escribirán en euskera y castellano.

Para los trabajadores de cara al público, tendrán preferencia dentro de la plantilla de la empresa, los trabajadores que hablen euskera y castellano.

#### **Artículo 9.—Licencias retribuidas**

1. 20 días naturales en caso de matrimonio.

2. En el supuesto de nacimiento de hijo/a, de enfermedad grave, fallecimiento de hijos/as, hermanos y padres de sangre y políticos, 3 días naturales, de los cuales dos serán laborables.

3. Permiso por lactancia: Las trabajadoras que cuenten con derecho al descanso establecido para la lactancia de un hijo o hija, podrán disfrutarlo en la forma prevista en el Estatuto de los Trabajadores, o acumulando a la baja maternal tantos días hábiles de descanso como los que resulten de computar a razón de 3/4 de hora por día laborable en el período comprendido entre la fecha prevista de reincorporación a trabajar y la fecha en que el menor cumpla nueve meses (la fracción de día se considerará día completo).

#### **Artículo 10.—Retribución y garantía mínima**

Para el año 1998 se acuerda una subida salarial del 2 por ciento sobre las tablas del año 1997.

Para el año 1999 se acuerda una subida salarial del 2,9 por ciento sobre las tablas salariales del año 1998.